

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 871993

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16077819** y la tarjeta de abogado (a) No. **267606**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de diciembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00516 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"* y en los procesos contra una persona jurídica, el numeral 5º de dicho canon, establece *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal."*

En la demanda incoada, se indica que la competencia es de este Juzgado *"(...) por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía (...)"*. Sin embargo, de la demanda se desprende que la demandada tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y esa misma información coincide con el certificado de existencia y representación legal, así:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO				
Razón social:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	ORGANISMO COOPERATIVO		
Sigla:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES			
Nit:	860.028.415-5			
Domicilio principal:	Bogotá D.C.			

Entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales ya que la demandada es una persona jurídica que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y del documento denominado *"Solicitud de seguro-declaración de asegurabilidad"* ni de ninguna otra de las pruebas aportadas con la demanda se desprende que el asunto esté vinculado a una sucursal o agencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de

domicilio de la demandada, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

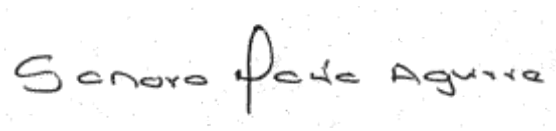
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339d02b7216cbd177bc52c6e856c49108cda7088e63be668ca3337f415fc8e56

Documento generado en 14/12/2020 06:53:12 p.m.

¹ Publicado por estado No. 157 fijado el 15 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>